



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
098/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, desecha de plano el juicio de la ciudadanía citado al rubro, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>5</b>
<b>PRIMERA. Competencia y actuación colegiada</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDA. Improcedencia</b> .....	<b>6</b>
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>16</b>

### GLOSARIO

**Actor o promovente:**

[REDACTED]

**Autoridad responsable  
o Comisión:**

Comisión de Derechos  
Humanos del Congreso de  
la Ciudad de México.

**Acto impugnado:**

Dictamen de veintiocho de  
mayo, emitido por la  
autoridad responsable, por  
el que designa a las

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

		personas que integrarán el Consejo Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
<b>Congreso Legislatura:</b>	o	Congreso de la Ciudad de México.
<b>Consejo:</b>		Consejo Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>		Convocatoria para la Elección del Consejo Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM).
<b>Código Electoral:</b>		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local :</b>		Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>		Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley del Congreso</b>		Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
<b>Ley Orgánica:</b>		Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>		Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Organismo Protector:</b>		Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>		Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema de medios de impugnación:</b>		Sistema de medios de impugnación en materia electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JLDC-098/2026

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El dieciocho de marzo, la Comisión emitió el Acuerdo conteniendo la Convocatoria<sup>3</sup> aludida por el promovente.
- 2. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, las personas interesadas en participar en el proceso de selección, presentaron solicitudes de registro ante la Comisión.
- 3. Lista de aspirantes.** El trece de abril, la Comisión publicó el Listado de personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria<sup>4</sup>, y agendó las entrevistas que a cada una se le realizarían, como parte del proceso de selección correspondiente.

---

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> La cual se difundió en la siguiente dirección electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/banners/558.pdf>

<sup>4</sup> Como se aprecia en el documento respectivo, visible aquí: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6944883698b7b11da19e95fd72901a3caf249e6.pdf>

4. En particular, el promovente fue listado como el aspirante número treinta y cinco, y se le asignó como fecha de entrevista el treinta de abril.
5. **4. Dictamen.** El veintiocho de mayo, la Comisión emitió el dictamen por el cual designó a las personas que integrarían el Consejo.
6. **5. Aprobación del Dictamen y Protesta ante el Congreso.** El treinta y uno de mayo, el Congreso aprobó el dictamen referido en el párrafo anterior, y se tomó protesta a las personas designadas para integrar el Consejo<sup>5</sup>.

## II. Juicio de la Ciudadanía.

7. **1. Demanda.** El uno de junio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para controvertir el dictamen emitido por la Comisión.
8. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-098/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel<sup>6</sup>, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
9. En virtud de que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, la Secretaría General remitió las

---

<sup>5</sup> Como consta en el comunicado de prensa emitido por la Legislatura, que puede consultarse en su [sitio institucional: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6731055a74576b840a152a48efdd0bf6bc086e25.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6731055a74576b840a152a48efdd0bf6bc086e25.pdf)

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1853/2026, recibido en la Ponencia el dos de junio.



constancias atinentes a la autoridad responsable para que realizara el trámite correspondiente<sup>7</sup>.

10. **3. Radicación.** El tres de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio de la ciudadanía en su Ponencia, y reservó acordar lo conducente respecto a su admisión, así como las pruebas ofrecidas.
11. **4. Formulación del proyecto.** Al quedar debidamente integrado el juicio al rubro citado, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del presente proyecto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.<sup>8</sup>

12. El Pleno del Tribunal Electoral **es formalmente competente** para conocer y pronunciarse sobre el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia; por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 numeral 4 de la Constitución Local y 122 primer párrafo de la Ley Procesal.

---

<sup>7</sup> Mediante el oficio TECDMX/SG/1852/2026, emitido el uno de junio. Se recibió el dos siguiente.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ; y 31, 37 fracción II, y 122 de la Ley Procesal. Asimismo, acorde al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-333/2022, emitida por la Sala Superior, específicamente: “... para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.”

13. En el caso, el promovente adujo una presunta afectación a un derecho político electoral, en la vertiente de acceso a un cargo público, el cual atribuyó a la Comisión.
14. Por tanto, tales argumentos corresponden, formalmente, al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

15. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda planteada es **improcedente** y debe *desecharse de plano*, porque los planteamientos formulados por el promovente no actualizan alguna hipótesis de procedibilidad, porque el acto que se reclama no puede considerarse electoral.
16. Ello es así, porque los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para analizar actos dentro del procedimiento parlamentario para nombrar a las personas que integrarán el Consejo del organismo protector, toda vez que es un acto formal y materialmente de carácter parlamentario que no es impugnabile por la vía electoral.

### **2.1 Marco normativo.**

17. Conforme al artículo 49 de la Ley Procesal, los medios de impugnación son improcedentes y se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí descritas.
18. Las fracciones I a XII del numeral en cita, establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes entre otras cuestiones, a:



- La oportunidad;
  - La materia de la impugnación;
  - Las formalidades y contenido de la demanda, y
  - La calidad del impugnante.
19. En tanto que la diversa fracción XIII del propio precepto contiene un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
20. En esa línea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 Apartado A, fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
21. En observancia de esa previsión, el artículo 38 numeral 5 de la Constitución Local establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
22. En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se prevé el juicio de la ciudadanía, previsto en los artículos 37 fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal.

23. Este medio de impugnación se enfoca a la salvaguarda de los siguientes derechos:

- Votar y ser votados;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y
- Paridad de género.

24. Asimismo, se puede promover:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México;
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político–electoral;
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales;
- En contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político-electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- Para impugnar los actos y resoluciones por quienes, teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México

electos por votación libre, directa y secreta, en los que se afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

25. Conforme a esto, el juicio de la ciudadanía cumple con la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos político-electorales, de modo que de modo que cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos<sup>9</sup>.

## 2.2 Caso concreto.

26. El promovente impugna el dictamen producto de un procedimiento parlamentario al interior del Congreso, que concluyó con la designación de las personas que integran el Consejo del organismo protector, quienes protestaron el cargo en la sesión celebrada el treinta y uno de mayo.
27. El promovente adujo una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en la vertiente de acceder a un cargo público, porque la autoridad responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente el acto impugnado, y vulneró sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la igualdad y la no discriminación, al inobservar la porción normativa contenida en la Convocatoria, consistente en: *“...dichas designaciones deberán observar los cinco espacios designados para mujeres en el Consejo...”*
28. La pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la designación realizada en el acto impugnado, porque desde su perspectiva, fue injustificado establecer una integración final en

---

<sup>9</sup> Como lo prevé el artículo 122 último párrafo de la Ley Procesal.

el Consejo, de siete posiciones para mujeres y tres para hombres.

29. Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado **no es susceptible de ser analizado por este Tribunal Electoral, debido a que para determinar si puede sujetarse a su escrutinio<sup>10</sup> debe atenderse a dos criterios: i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable.**
30. En el caso sujeto a análisis, el acto impugnado lo emitió una autoridad formal y materialmente parlamentaria: la Comisión<sup>11</sup>.
31. Esto es, se trata de un procedimiento parlamentario de designación de quienes integrarán el Consejo, facultad que conforme a los artículos 29 Apartado D inciso s) de la Constitución Local y 20 de la Ley Orgánica, corresponde exclusivamente al Congreso.
32. En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los asuntos cuyo análisis corresponde a este órgano jurisdiccional, por razón de la materia y especialización, son los relacionados con actos y resoluciones que incidan en esa materia, mediante un sistema de medios de impugnación cuyo objeto es, conforme al artículo 28 de la Ley Procesal, garantizar:

---

<sup>10</sup> Como lo indica la jurisprudencia de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”**. Su registro digital es 167761, y es vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

<sup>11</sup> El artículo 4 fracción VI de la Ley del Congreso indica que una comisión es el órgano interno de organización, integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados, que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la citada ley y su reglamento.

- Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
  - La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, incluyendo el de las personas juzgadas, electivos y democráticos;
  - La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales;
  - La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
  - La resolución de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.
33. No obstante, si el acto que se impugna es ajeno a los parámetros descritos, se produce un obstáculo que impide a este órgano jurisdiccional revisarlo, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.
34. En su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior indicó<sup>12</sup> que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio de la ciudadanía, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a las

---

<sup>12</sup> En la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1818/2019 y acumulados. Un criterio similar se aprecia en la resolución del asunto SUP-JDC-0437/2023

variadas formas de participación de las personas en la vida pública.

35. Además, sostuvo que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.
36. Si bien el artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal prevé como un derecho fundamental la posibilidad de ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, el nombramiento de las personas que conforman el Consejo proviene de una serie de disposiciones constitucionales y legales que de ninguna forma pueden analizarse por la vía electoral, porque carece de incidencia (directa o indirecta), en esa materia.
37. El artículo 48 numerales 1 y 2 de la Constitución Local establece que la Comisión es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y conoce de las quejas por violaciones a los mismos causadas por entes públicos locales.
38. Conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica, la Comisión no podrá conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales, ni de consultas formuladas que versen sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.
39. Atento al artículo 46 Apartado A inciso b) de la Constitución Local, la Comisión es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena autonomía técnica y de gestión.

40. Goza también de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna.

41. Para el ejercicio de sus atribuciones, el artículo 7 de la Ley Orgánica indica que cuenta con la siguiente estructura:

- La Presidencia.
- Un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.
- Una Secretaría Ejecutiva.
- Visitadurías generales especializadas.
- Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales.
- Un órgano interno de control.
- Las direcciones, coordinaciones y demás áreas, así como el personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

42. En cuanto al Consejo, el procedimiento para la designación de sus integrantes se desarrolla en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica, el cual se muestra en el siguiente gráfico:



Imagen generada con IA, a partir del contenido del artículo 20 de la Ley Orgánica.

43. Como se puede apreciar, el nombramiento de las personas integrantes del Consejo le corresponde al Congreso, mediante votación de al menos las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes, *sin que dicho proceso involucre derechos, obligaciones o ejercicio político alguno regulado o tutelado por el Derecho Electoral.*
44. En efecto, un nombramiento o designación para un cargo público que no sea de elección popular, es un acto materialmente administrativo por el cual se enviste a una persona para que desempeñe un encargo, y que lo faculta para ejercer las funciones inherentes al mismo.
45. Por tanto, lo narrado con antelación permite concluir que el nombramiento de las personas integrantes del Consejo se encuentra inserto en un sistema que carece de vinculación con la materia electoral.
46. Esto, porque todos los actos relacionados con ese proceso de designación son de naturaleza parlamentaria y, por tanto, no pueden ser objeto de análisis por parte de este Tribunal Electoral<sup>13</sup>.
47. Sin que sea óbice para arribar a esta conclusión que existan precedentes del TEPJF<sup>14</sup>, relacionados con el nombramiento de personas integrantes de órganos autónomos que sí tienen relación con la materia electoral.

---

<sup>13</sup> En la opinión SUP-OP-28/2023, la Sala Superior estableció que la integración y funcionamiento de las comisiones legislativas son actos que no son objeto de control jurisdiccional.

<sup>14</sup> A guisa: el expediente SUP-JDC-12639/2011. En cuanto a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, también se emitió la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

48. Ello es así, porque en ese caso, la inconformidad planteada se relacionó con una abstención que sí tenía consecuencias en la materia electoral, específicamente en la integración completa del otrora Instituto Federal Electoral.
49. Además, cabe apuntar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior definió que no es dable conocer de aquellos casos que, no teniendo una incidencia electoral, sean de naturaleza parlamentaria.<sup>15</sup>
50. Por tanto, si se carece de algún acto de naturaleza política-electoral, no se justifica la instauración de un juicio de esa naturaleza.
51. Y aun cuando el promovente adujo que el acto impugnado vulneró sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de un cargo público, como se dijo en líneas anteriores, el procedimiento para la designación de las personas integrantes del Consejo es de naturaleza parlamentaria, y no así electoral.
52. Reiterando que el organismo protector no es una autoridad electoral, ni tampoco pertenece a los poderes Ejecutivo o Legislativo de esta ciudad y, finalmente, la persona titular de su Presidencia y quienes integran el Consejo **no son electas mediante sufragio popular.**
53. Por lo que si **el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que traiga aparejado el derecho político-electoral de ser votado**, que conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 34/2013 y la tesis XIV/2007, con los rubros: ***“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”*** y ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”***, respectivamente.

cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales, o el derecho de participación política, entonces se arriba a la convicción de que **la materia de la controversia de origen no es electoral**<sup>16</sup>.

54. Así, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, la demanda planteada debe **desecharse de plano**.

55. Finalmente, se advierte que si bien la demanda de la parte actora no justifica la sustanciación de un juicio de la ciudadanía o cualquier otro medio de impugnación de los que corresponden conocer a este órgano jurisdiccional en materia electoral, *a ningún fin práctico llevaría reencauzar su escrito a un Asunto General, dado el sentido de esta determinación*.

56. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda por las razones expresadas en la parte considerativa de la sentencia.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

---

<sup>16</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JCD-216/2024.



TECDMX-JLDC-098/2026

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".